



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0193165

Recurrente: [REDACTED] s

Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1269

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SEEN-00030, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0193165

Recurrente: [REDACTED]s

Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [REDACTED], actuando como abogado constituido de [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), representado por [REDACTED], mediante memorial, depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED], Sholanyi [REDACTED] y [REDACTED].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2026, suscrito por Fadulia [REDACTED], [REDACTED] de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la comunicación de desvinculación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), [REDACTED]s interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSen-00030, de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0193165

Recurrente: [REDACTED] s

Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIFI), en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de mayo de 2025, por la señora [REDACTED], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIFI), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, falsa aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Segundo medio:** Desconocimiento de la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Violación del derecho fundamental de acceso a la justicia artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. **Cuarto medio:** Motivación insuficiente y contradictoria” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0193165

Recurrente: [REDACTED] s

Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar la improcedencia del Recurso de Casación por no observar los presupuestos establecidos para la interposición de los recursos de casación muy especialmente en los salarios mínimos que debe contener la sentencia recurrida en franca vulneración de lo estipulado en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0193165

Recurrente: [REDACTED] s

Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0193165

Recurrente: [REDACTED] s

Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 17 de febrero de 2026, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD\$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0193165

Recurrente: [REDACTED] s

Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el presente caso, se constata que en la sentencia impugnada se verifica en los hechos en las pretensiones de la parte recurrente que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un treientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con 90/100 (RD\$375,453.90), que comporta el monto total de la suma del valor peticionado.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0193165

Recurrente: [REDACTED] s

Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [REDACTED]
[REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00030, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.